

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMÉNEZ, calle de la Pescadería, rcute al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*Instrucción para llevar á efecto el art. 3.º del Real decreto de 13 de setiembre de 1854, por el cual se dispone que las oficinas dependientes de este Ministerio desempeñen las funciones concernientes á la recaudacion de los ramos productivos del de la Gobernacion.*

(Continuacion)

Art. 11. Desde 1.º de enero de 1855 el premio que devenguen los expendedores y liquiden las Administraciones sobre la recaudacion de sellos de correos, se comprenderá entre las obligaciones del presupuesto de Hacienda de dicho año, y se satisfará con cargo al capítulo correspondiente.

Art. 12. Siendo peculiar de los Gobiernos civiles la expedicion de los diferentes documentos comprendidos en el ramo de vigilancia pública, se habilitará por los Gobernadores un Oficial de su secretaría, el cual, entendiéndose como delegado de la Administración principal de Hacienda de la provincia, para el efecto de la expedicion de los documentos y recaudacion de sus valores, tendrá obligacion de entregar en la Tesorería en los dias 8, 15, 25 y último de cada mes la recaudacion que tenga verificada, y de hacer en los mismos dias los pedidos de los documentos que consideren necesarios.

Art. 13. Con el mismo carácter y obligaciones los Oficiales habilitados, de que habla el anterior artículo, desempeñarán su cargo los Recaudadores que por efecto del artículo 2.º del Real decreto de 13 de setiembre último se nombren para las provincias de Madrid y Barcelona, los cuales se entenderán únicamente con aquellos en la administracion de los documentos de vigilancia pública.

Art. 14. Las Administraciones principales de Hacienda pública llevarán con los funcionarios expresados en los dos artículos anteriores la cuenta corriente de efectos, de la que aparezcan las existencias de que sean responsables, cuidando de liquidarla en los dias prefijados de manera que no quede existencia alguna en efectivo sin entregar en la Tesorería. En fin de

cada mes rendirán aquellos á la Administración una cuenta que demuestre las existencias en efectivo al empezar el mes; los cargos, durante el mismo, por nuevas entregas de la Administración; las datas por ventas verificadas y las existencias con designacion de los puntos y clase de los depositarios. Las datas por ventas verificadas deberán justificarse con las cartas de pago del ingreso de su importe en Tesorería.

Art. 15. La remuneracion del servicio que presten los Recaudadores de las provincias de Madrid y Barcelona y los Oficiales habilitados en los Gobiernos civiles, de las demas del Reino, se determinará por una orden especial.

Art. 16. La recaudacion del impuesto sobre los cereales y fondo general de Pósitos comprendido en el presupuesto con el nombre de «Contingente de Pósitos» se realizará directamente por las Administraciones principales de Hacienda pública á la manera que practican actualmente la del 20 por 100 de Propios.

Art. 17. Los productos de la Imprenta nacional ingresarán en la Tesorería de esta provincia en los términos que ahora se verifica. La Administracion general de la misma continuará rindiendo cuentas mensuales de Rentas públicas, y la Administracion principal de Hacienda pública las refundirá en las suyas.

Art. 18. Desde 1.º de enero próximo pasarán á ser obligaciones del Ministerio de Hacienda, y á figurar en los gastos de su administracion económica, los pertenecientes al establecimiento de la Imprenta nacional.

La formalizacion de los que se verifiquen despues de aquella fecha por cuenta del presupuesto de 1854, seguirá librándose hasta que se cierre el mismo por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion, con cargo á los créditos que estan consignados en el mismo.

Art. 19. Los productos de talleres y fabricas de los establecimientos penales en que consisten los valores del ramo de presidios, se entregarán directamente en Tesorería por los encargados de la recaudacion en aquellos establecimientos, en la forma que lo han verificado hasta aqui en las Administraciones de los ramos de Gobernacion que han sido suprimidas.

Art. 20. Los sueldos, pluses y gastos diversos que se devenguen por cuenta de los créditos abiertos en el presupuesto de 1854, se formalizarán hasta que se cierre el mismo por plramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Las obligaciones que se devenguen por dicho concepto en el presupuesto de 1855 se librarán con presencia de los pedidos que haga la Direccion general de establecimientos penales, la cual dará conocimiento de ellos en 1.º de cada mes á la Ordenacion de pagos del Ministerio de la Gobernacion, y esta los

trastadará á la Direccion general de Contribuciones, á fin de que por su conducto se comuniquen las órdenes necesarias para su inclusion en la distribucion de fondos y el correspondiente pago por las Tesorerías.

Art. 21. Esta clase de obligaciones se comprenderá en el presupuesto de 1855 en los gastos de la Administracion económica de los ramos del Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Los productos diversos, como son los beneficios del Teatro Real, los censos de terrenos baldíos y cualquier otro concepto eventual, ingresarán directamente en las Tesorerías respectivas en virtud de cargamento de las Administraciones principales de Hacienda que cuidarán de su recaudacion.

Art. 23. Los Administradores de Aduanas tendrán á su cargo desde 1.º de enero de 1855 la recaudacion de los derechos sanitarios que perciben las Juntas provinciales y subalternas en los puertos del litoral del reino, y que ingresaban directamente en poder de los Recaudadores suprimidos del ramo de la Gobernacion. La manera de contraer los valores de dicha procedencia en las cuentas de Rentas públicas, el ingreso en Tesorería del efectivo que de los derechos expresados corresponde á la Hacienda, y la formalizacion de los que quedan aplicados para repartir entre las mismas Juntas subalternas, se atemperará á las reglas de contabilidad que estableció para este ramo la Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de agosto de 1848, de que se les dará conocimiento, mientras no se dicte otra nueva disposicion que altere aquella por efecto de la reforma del ramo.

Art. 24. La formalizacion de los derechos sanitarios aplicables á las Juntas por recaudacion del presupuesto de 1854 se verificará por libramientos de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion; pero desde 1.º de enero de 1855 la distribucion que se haga á las Juntas subalternas procedente de la recaudacion del presupuesto del mismo, pasarán á figurar entre las obligaciones del Ministerio de Hacienda en la parte económica, y se librarán en los términos establecidos para estas por punto general.

Art. 25. Los ramos cuya recaudacion se comete por esta Instruccion á las oficinas de Hacienda, se comprenderán en las cuentas de Rentas públicas en el lugar que designe la Direccion general de Contabilidad en los modelos que en uso de sus atribuciones debe circular para el año próximo.

Art. 26. Los Recaudadores-Administradores suprimidos del ramo de Gobernacion justificarán el pase á la nueva cuenta de los Administradores principales de Hacienda de los débitos pendientes de cobro que resultaren en la suya de diciembre, con certificacion de estos que acredite haberse cargado en la primera columna de su cuenta de enero.

Art. 27. Los mismos Recaudadores suprimidos datarán en las cuentas de efectos de fin de diciembre las existencias que entregan á las administraciones de Hacienda pública en la columna de *Existencias para el mes siguiente*; pero adicionando la cláusula: *Entregadas á la Administracion*.

Esta columna confrontará con el cargo por existencias de la primera cuenta de efectos de los Administradores de Hacienda, y se justificará con los documentos que acrediten las entregas. Si procediese comprender en la data de la expresada cuenta final de los Recaudadores suprimidos algunos efectos no aplicables á los tres conceptos de *Expendidos, devueltos y bajas por rectificaciones* que comprende el impreso, se hará uso de la columna en blanco, expresando el origen de la data y acompañando en este caso los documentos comprobantes que la justifiquen.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1854.— José Manuel Collado.—Señor.....

*La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conoci-*

*miento. Burgos 12 de diciembre de 1854.—Angel Barroeta.*

*En la Gaceta de Madrid de 16 del actual se hallan la esposicion y Real decreto cuyo contenido es el siguiente:*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Varios veteranos de la Milicia nacional de esta corte han acudido á V. M. solicitando el restablecimiento del decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del reino concedió el uso de una cruz ó placa á los milicianos nacionales que contasen cierto número de años de servicio. V. M., que ha manifestado en distintas ocasiones, y muy recientemente su Real aprecio á tan benemérita institucion, recompensando sus virtudes y valor cívico con diferentes condecoraciones por hechos de armas, de abnegacion y patriotismo, ha significado así su deseo de que no queden sin un merecido premio los que, perseverando en sus principios, han servido un largo periodo de años en las filas de la Milicia, y el Ministro que suscribe cree interpretar fielmente tan benévolas disposiciones sometiendo á la superior aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de diciembre de 1854.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece en su fuerza y vigor el Real decreto de 27 de agosto de 1843, por el que el Gobierno provisional del Reino concedió el uso de una condecoracion á los Milicianos nacionales que hubiesen cumplido en las filas el tiempo de diez años de servicio y el de una placa á los que contaren hasta el número de doce.

Dado en Palacio á 13 de diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

### DECRETO QUE SE CITA.

#### Negociado núm. 5.

Considerando digno de recompensa el mérito que contraen los individuos que pertenecen á las filas de la Milicia nacional durante un número determinado de años, sin ser penados por faltas graves en el servicio, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar:

1.º Todo Miliciano nacional que sin intermision y sin tacha complete en las filas el número de 10 años de buenos servicios, tendrá derecho á una cruz conforme al diseño aprobado que va unido al presente decreto.

2.º Para obtenerla será indispensable reunir las cualidades siguientes:

Primera. Ser ciudadano español en el ejercicio de sus correspondientes derechos.

Segunda. No haber sido jamás penado por los Tribunales por delitos comunes.

Tercera. No haberlo sido tampoco por el Consejo de subordinacion y disciplina por faltas graves en el servicio.

Cuarta. Haber permanecido siempre fiel á sus juramentos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía española.

3.º Existiendo en las filas de la Milicia nacional muchos individuos que empuñaron voluntariamente las armas antes de que la ley les obligase á ello, contrayendo por este solo hecho un compromiso que reclama una muestra particular de aprecio, se concede á todos los que se hallen en este caso, además del derecho á la cruz en los términos espresados, el uso de una placa conforme al modelo adjunto, siempre que cuenten 12 años de buenos servicios, y reúnan las cualidades que espresa el artículo anterior.

4.º A los beneméritos Nacionales de que habla el artículo que precede, les serán abonados para el completo de los 12 años los que tuvieren de servicio en la Milicia nacional de 1820 á 23, y doble el tiempo trascurrido desde el dia de su alistamiento hasta el 30 de agosto de 1836 en que fué declarada legal la Milicia ciudadana.

5.º El Inspector general de la Milicia nacional del reino, el Subinspector de la provincia de Madrid, un individuo del ayuntamiento constitucional del mismo, otro de la Diputacion provincial y un comandante de cada una de las armas que comprenda la Milicia de esta corte, formarán la Junta superior de esta condecoracion, teniendo á su cargo la instruccion de los expedientes que correspondan á la provincia de Madrid.

6.º El Concejal, Diputado y Comandante que se elijan al efecto habrán de ser precisamente milicianos con derecho á la cruz y placa, si ser pudiese, y si no á la cruz sola, y sus expedientes instruidos y juzgados antes por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, previo el juicio contradictorio competente, á cuyo fin se adoptarán las medidas mas convenientes para su publicidad.

7.º Instalada la junta superior, se ocupará del exámen de los expedientes que se le remitan por las juntas subalternas, y con su dictámen y aprobacion ó negativa los elevará al Ministerio de la Gobernacion para que por él se espida el oportuno diploma si á ello hubiese lugar.

8.º En las capitales de provincia se establecerán, bajo la presidencia de los Subinspectores, Juntas subalternas

de calificacion, compuestas del mismo número y clase de individuos que la superior, con la cual deberán entenderse.

9.º Los interesados dirijirán sus solicitudes documentadas con la mayor escrupulosidad por conducto de sus Jefes respectivos á la Junta de la provincia ante la cual se abrirá el juicio contradictorio mas rigoroso, publicando el nombre y circunstancias del solicitante, y fijando el plazo de 15 dias para que cualquiera pueda esponer en pró ó en contra.

10. Las Juntas nombrarán indistintivamente cualquier ayudante de los cuerpos de la Milicia nacional para que haga de fiscal en la instruccion de estos expedientes, y despachados en la forma mas sencilla posible, pero abrazando todos los extremos indicados, los remitirán con su dictámen á la Junta superior.

11 El Miliciano condecorado que sea castigado con pena infamatoria por los Tribunales de justicia perderá el derecho de usar dichas honrosas condecoraciones, teniendo todos los compañeros el de ponerlo en conocimiento de las Juntas, las que cuidarán escrupulosamente de que la cruz y placa se mantengan con el decoro y brillo que se propone el Gobierno provisional, debiendo ser consideradas como los distintivos mas honrosos de los milicianos nacionales, y que les hace acreedores á la gratitud y aprecio público.

Dado en Madrid á 27 de agosto de 1843.—Joaquin Maria Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermín Caballero.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Burgos 18 de diciembre de 1854.—Angel Barroeta.*

### Circular Núm. 528.

Los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, procurarán averiguar el paradero de Roman Ruiz, hijo de D. Genaro, de esta vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 18 de diciembre de 1854.—Angel Barroeta

*Señas.*

Edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba poblada.

*Viste.*

Pantalon azul, capota verde, gorra con visera, chaqueton.

### Otra núm. 529.

Debiendo de verificarse al toque de Oraciones del dia 31 del presente mes, el repeso y recuento de toda clase de tabacos, pólvora y efectos

timbrados que en dicha fecha existan en los Almacenes y espendurías de la provincia, prevengo á los Alcaldes de la misma á quienes comprende esta orden, que la referida operacion deberá practicarse á su presencia y á la del secretario de Ayuntamiento, levantando en seguida el oportuno testimonio que dé á conocer las verdaderas existencias en cada almacén y espenduría y el cual cuidarán de remitir por el primer correo á la Administracion principal de Hacienda pública conforme á lo prevenido en órdenes vigentes. Burgos 18 de diciembre de 1854. — Angel Barroeta.

Otra núm. 530.

La Junta de la Deuda pública me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de agosto de 1851, la Junta ha acordado que la trigésima sexta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el día 30 del corriente á las 12 de la mañana en el despacho de la Presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon cuatrocientos mil reales, de cuya suma se invertirán 700000 en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; 350000 en la de segunda interior, y 350000 en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los art. 75 á 79 del reglamento de 17 de octubre de 1851 y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la decimoctava subasta publicado en la Gaceta núm. 131 de 14 de mayo del año último.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la publicidad. Burgos 18 de diciembre de 1854. — Angel Barroeta.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Direccion General de obras públicas

Esta Direccion general ha señalado el dia 16 de enero de 1855, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Oña, situado en la carretera de Cubo á Santander, por tiempo de dos años y cantidad de 60,352 rs. vn. anuales en que se ha hecho proposicion. La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio del Fomento, y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, nuevo pliego de condiciones generales, y las demas Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documen-

to que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion. La mejor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no bajando de cien rs. vn. cada una. Madrid 10 de diciembre de 1854. — El Director general de obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de diciembre de 1854, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Oña se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

#### ANUNCIOS.

Se arrienda el despoblado de Villaires, distante media legua de la villa de Saldaña, se compone de 24 fanegas de sembradura de trigo regadio y 50 de secano de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, de 100 fanegas de sembradura de centeno y como sesenta carros de yerba, regadio en su mayor parte, y de buena calidad; tiene ademas abundantes pastos y aguas en todo tiempo para 70 hacendos y 500 reses lanares; buenos Montes, (cuya leña y maderas no se incluyen en este arriendo) de uno de ellos se permite cortar toda leña que para sus hogares necesiten los arrendatarios, y estos como los dueños de Villaires tienen derecho á que sus ganados pasten y duerman en todo tiempo, en el término común de Villa y Tierra, y desde el 14 de setiembre hasta el 1.º de marzo en los términos de Saldaña y de los 25 pueblos que componen con aquella la llamada comunidad de Villa y Tierra.

Hay en el despoblado dos casas con sus corrales, pajares y demas necesario para dos labradores, cuadras para invernar 60 hacendos de huelga, dos pajares susceptibles de contener la ceba necesaria, y un corral para 600 reses lanares, sito en Baldepoza término de Villa y Tierra, á un cuarto de legua de Villaires, y donde en Otoño y Primavera puede convenir á los arrendatarios tener sus ganados para estar próximos á buenos y sanos pastos, y con él una tierra de once á doce fanegas de secano de 1.ª y 2.ª calidad, sita en término de Saldaña y á medio cuarto de legua del despoblado.

Se vende la leña del Monte dicho el Mayor de Villaires útil para carbon granado, que los fabricantes pueden despachar fácilmente en el mismo monte con motivo de su proximidad á Saldaña.

El que quiera interesarse en uno ú otro, puede entenderse con D. Mariano Osorio y Orense, vecino de Barcina de Campos.

En la casa confiteria y antigua fabrica de chocolate á brazo de Valdivielso, se ha recibido una crecida partida de quesos de bola frescos, que se despacharán á 17 rs. cada uno; así mismo hay de los de Nata á 5 rs. libra, y avellanas superiores tostadas y limpias, á 4 rs. libra.

Tambien por dar salida á la existencia de varias botellas de vino de Champaña, por ser del año anterior, se ha hecho la considerable rebaja de 10 rs. en botella mayor, dándose ahora á 18 rs. cada una de estas, y á 10 rs. de las pequeñas, cuya calidad si bien pende de haber perdido su fermentacion al destaponar la botella, no se hecha de ber el buen gusto y fuerza del liquido propio del Champaña.